

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**“ DETERMINACION DE LOS INGRESOS DEL
DEMANDADO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS .**

HUARAZ- 2019 ”

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADA.

Autor:

MORALES CORAL Emar Yanina.

Asesor(a) – Código ORCID:

Mg. NEYRE ROBLES Yull .

0000-0002-0428-4050

HUARAZ – PERU

2022



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“Determinacion de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos . huaraz- 2019”** del (a) estudiante: **Emar Yanina Morales Coral**, identificado(a) con **Código N° 1411100394**, se ha verificado un porcentaje de similitud del 29%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 1 de Febrero de 2022


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. CARLOS URBINA SANJINES
VICERRECTOR



NOTA:

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

“ DETERMINACION DE LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS . HUARAZ- 2019 ”

por Emar Yanina. Morales Coral

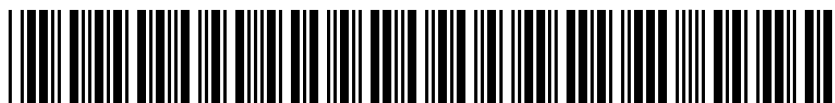
Fecha de entrega: 25-ene-2022 05:17p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1748147837

Nombre del archivo: MORALES_CORAL_Emar_Yanina..doc (234K)

Total de palabras: 10179

Total de caracteres: 54345



“ DETERMINACION DE LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS . HUARAZ- 2019 ”

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

28%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	4%
2	myslide.es Fuente de Internet	3%
3	derechos-del-nino.blogspot.com Fuente de Internet	3%
4	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	3%
5	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
8	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%



9	es.scribd.com	Fuente de Internet	1 %
10	www.clubensayos.com	Fuente de Internet	1 %
11	dspace.udla.edu.ec	Fuente de Internet	1 %
12	derechoarchivos.weebly.com	Fuente de Internet	1 %
13	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	Trabajo del estudiante	1 %
14	idoc.pub	Fuente de Internet	1 %
15	repositorio.unsa.edu.pe	Fuente de Internet	1 %
16	www.oda-alc.org	Fuente de Internet	1 %
17	hdl.handle.net	Fuente de Internet	<1 %
18	ru.juridicas.unam.mx	Fuente de Internet	<1 %
19	glifos.umg.edu.gt	Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Universidad Señor de Sipan	Trabajo del estudiante	<1 %



21	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
24	felipepalmajurisconsulto.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
25	www.citymonitor.org Fuente de Internet	<1 %
26	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
27	dspace.uniandes.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.ug.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
29	cmtabogados.com Fuente de Internet	<1 %
30	repositorioinstitucional.buap.mx Fuente de Internet	<1 %
31	aquisehabladerecho.com Fuente de Internet	<1 %
32	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %



33	publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	www.srfood.org Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
37	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1 %
38	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	www.gobiernoenlinea.ve Fuente de Internet	<1 %
40	www.ilustrados.com Fuente de Internet	<1 %
41	www.atal.org Fuente de Internet	<1 %



Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo

INDICE

II.- PALABRAS CLAVE.....	4
III.- RESUMEN	5
IV.- ABSTRACT	6
V.- INTRODUCCIÓN.....	7
V.I.- PLAN DE INVESTIGACION	
V.I.1. Antecedentes y fundamentación científica.....	11
V.I.2. Bases.....	13
V.I.2.1 Bases Teóricas	13
A.- Antecedentes Históricos.....	13
B.- Reconocimiento Internacional del derecho a los alimentos.....	14
B.1.- Concepto del derecho de alimentos	17
C.- reconocimiento Normativo del derecho a los alimentos.....	18
D.- naturaleza jurídica del derecho a los alimentos.....	19
E.- Fuente de la Obligación alimentaria.....	21
F.-Criterios para Fijar la pensión de Alimentos.....	22
V.I.2.2 .- Bases Normativas	24
V.I.2.3.- Bases Jurisprudenciales	25
V.I.2.3.1.- Definición de conceptos básicos.....	27
V.I.3.Justificacion de la Investigación.....	30
V.I.4 problema.....	31
V.I.4.1.- Planteamiento de problema.....	31
V.I.4.2.- Formulación del problema.....	34
V.I.5.- Hipótesis y Variables.....	35
V.I.5.1 formulación de hipótesis	35
V.I.5.2.- Identificación de Variables	35
V.I.6.- Objetivos.....	36
VI.- METODOLOGIA	
1.- Tipo y Diseño de Investigación.....	38
1.1.- Tipo y Diseño de Investigación.....	38
1.2.- Nivel de Investigación.....	38

1.3.- Diseño General de Investigación.....	38
1.4. Diseño específico.....	39
2.- Métodos de Investigación.....	39
3.- Plan de recolección de Información y/o diseño estadístico.....	40
3.1.- Universo de la Investigación.....	40
3.2.- Muestra.....	40
3.3.- Técnicas e Instrumentos de recolección de la información.....	41
3.4.- Estrategias o Procedimientos de recogida , análisis e interpretación de información	42
3.5.- Análisis e Interpretación de la Información.....	42
3.6. Criterios.....	42
4.- Rigor Científico.....	43
5.- Aspectos Éticos.....	43
VII.- CONCLUSIONES.....	44
VIII.-RECOMENDACIONES.....	45
IX.- REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	46

PALABRAS CLAVE

TEMA	PENSIÓN DE ALIMENTOS
ESPECIALIDAD	DERECHO DE FAMILIA

KEYWORDS

TEXT	ALIMONY
SPECIALITY	FAMILY LAW

**DETERMINACION DE LOS INGRESOS DEL
DEMANDADO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS . HUARAZ-
2019**

III.- RESUMEN

La doctrina coincide en señalar que el derecho a percibir los alimentos recoge el deber natural de solidaridad y colaboración frente a las necesidades de los integrantes de la familia, convirtiéndolo en una obligación civil exigible a través de un proceso judicial. Además, que el derecho de alimentos reconocido como un derecho fundamental y expresado en diversos documentos internacionales, y que, para el caso nuestro, el ordenamiento peruano lo desarrolla en el Código Civil (artículo 472 y siguientes) y su consiguiente protección en el código adjetivo.

Frente a lo planteado nos formulamos el siguiente problema: *¿En los procesos judiciales de alimentos de la provincia de Huaraz se averigua los ingresos económicos del obligado por alimentos al momento de fijar la Pensión de Alimentos derivado de un proceso judicial?*; para lo cual se llevará a cabo una investigación jurídica de tipo empírica-social, es decir se estudiará la realidad jurídica del problema de investigación utilizando una metodología acorde a la naturaleza de la presente investigación, por ello se emplearán como métodos: Deductivo, Analítico, Exegético, hermenéutico, como instrumento de recolección de datos se utilizarán la entrevista, análisis de contenido y análisis documental, siendo la unidad de análisis los expedientes judiciales sobre materia de alimentos y los operadores jurídicos.

IV.- ABSTRACT

The doctrine coincides in pointing out that the right to receive food includes the natural duty of solidarity and collaboration in the face of the needs of the members of the family, turning it into a civil obligation enforceable through a judicial process. In addition, that the right to food recognized as a fundamental right and expressed in various international documents, and that, in our case, the Peruvian system develops it in the Civil Code (article 472 and following) and its consequent protection in the adjective code .

Faced with the above, we formulate the following problem: In the judicial processes of food in the province of Huaraz, is the economic income of the person obliged for food determined at the time of setting the Food Pension derived from a judicial process? for which a legal investigation of an empirical-social type will be carried out, that is, the legal reality of the research problem will be studied using a methodology according to the nature of the present investigation, for this reason the following methods will be used: Deductive, Analytical, Exegetical, hermeneutical, as an instrument of data collection the interview, content analysis and documentary analysis will be used, being the unit of analysis the judicial files on food and legal operators.

V.- INTRODUCCIÓN

La familia es un establecimiento característico y básico en la opinión pública y es consecuencia directa de su importancia que el Estado la gestione a nivel sagrado en su artículo 4º, expresando que "El pueblo y el Estado velarán especialmente por el niño, el joven, la madre y el anciano en situación de desamparo". Cualquier expresión que se jacte de ser un estado popular no está simplemente obligada a asegurar la familia sino también a promover el matrimonio, un establecimiento que es además básico en la mejora de nuestro público en general. Al ser la premisa de su realidad, es la premisa de la sociedad y del Estado tal y como se recoge en la Constitución de 1979.

El matrimonio es una de las estructuras que da inicio a la familia (ya que puede haber asociaciones aceptadas, como el concubinato, etc.) El matrimonio para nuestra promulgación "es la asociación intencional de un hombre y una mujer legítimamente adeptos", formalizada por ley, (en base a esta norma es tabú el matrimonio de personas homosexuales), en otras palabras debe ser encomendado por las disposiciones de hechura. 248º del Código Civil, debe ser elogiado por ejemplo ante el Consejo de Distrito.

Como el Estado asegura la familia, debe asegurar esencialmente a las personas que la ajustan, articulando una progresión de obligaciones y libertades, tanto a los tutores como a los jóvenes, obligaciones fundamentales que todos tenemos el compromiso de seguir y cuando uno de ellos no se ajusta a ellas, el molesto puede recurrir al Órgano Jurisdiccional para que le dé la razón.

La alimentación es una idea expansiva que no se agota con el desayuno, el almuerzo y la cena, la idea de alimentación es más amplia, incorpora todo un conjunto de libertades esenciales que debe tener un niño, en este sentido, "se percibe como alimento lo que es insustituible para la alimentación, la habitación, el vestido, la ayuda clínica, según la circunstancia y los resultados concebibles de la familia". En el momento en que el individuo que da la manutención es un menor de edad, la ayuda incorpora además su escolarización, orientación y preparación para el trabajo, y cuando el individuo que da la manutención tiene más de 18 años, es posible que tenga derecho a la manutención cuando se demuestre que no puede acomodar su recurso, y

suponiendo que esto no sea cierto, tendría que demostrar que está buscando una educación o preparación avanzada. Esta idea es vital para delimitar el ilícito de la exclusión de la ayuda familiar.

La resistencia a los compromisos de manutención por parte de la persona legítimamente obligada a ello (tutores, abuelos, etc.) hace que el afectado con dicha conducta pueda depender del Órgano Jurisdiccional para solicitar la Tutela Judicial.) hace que el impactado con tal conducta pueda depender del Órgano Jurisdiccional para solicitar la Tutela Judicial y de esta manera el Estado a través del Poder Judicial que controla la equidad requiera al obligado a consentir, practicando la fuerza de apremio podría incluso negar la oportunidad del obligado e internado en la cárcel, como lo da la Constitución en su Art. 2º Inc. 24 numeral "C" al expresar decididamente que "no hay detención por obligaciones". Esta directriz no restringe la orden por incapacidad de consentir las obligaciones alimentarias". En caso de tal resistencia, la parte perjudicada debe registrar inicialmente una demanda de apoyo.

El examen actual rastrea su legitimación en la forma en que ahora mismo de fijar una manutención, ordinariamente se prescinde de los privilegios de salvaguarda y trato justo contra el obligado en razón de que se abusa de las libertades de protección y trato justo contra el obligado a la luz del hecho de que, ni siquiera se hace un examen de base o comprobación, se excluyen estos medios en cuanto a la instantánea de su paga económica y sus condiciones específicas. De ahí que exista una pugna interpretativa en cuanto a la forma en que nuestra promulgación ha llegado a demostrar que no es importante investigar a fondo la medida de la paga del individuo que debe dar la manutención, (artículo 481º del CC., sección segunda), lo que implica que, si bien la autoridad designada no puede decidir la verdad, sí puede ver el valor en los resultados concebibles que tiene el obligado.

Posteriormente, esta exploración beneficiará en un nivel fundamental al funcionario y a los administradores de la Ley, ya que muestra la condición situacional de la utilización de las normas de la Ley de Pensiones Alimenticias en relación con el deudor, acreedor que depende de los ciclos legales y es así

que también será factible ver desde un escenario amplio el nivel de examen sobre el aseguramiento de su paga monetaria para afrontar la prestación. Este examen es igualmente esencial ya que su respuesta es importante para los obligados a la manutención.

El Derecho de Alimentos se encuentra dentro del Derecho de Familia que es una rama del Derecho Civil. Este Derecho a los alimentos tiene que ver mucho con el Derecho a la vida y su desarrollo, es así que se considera como un Derecho fundamental, pues su reconocimiento es para cada persona por su sola condición.

Este Derecho es la materia más demandada y exigida en el Poder Judicial tanto en los procesos civiles y penales, que llevan a los operadores jurídicos a mecanizar sus intervenciones y decisiones, ello por múltiples razones como la carga procesal que abarrotta el tiempo y dedicación a cada proceso relacionado al Derecho de Alimentos.

Si bien es cierto el obligado por alimentos, desde el inicio cuenta como impacto social negativo, pues en muchos de los casos se debe a que existe una resistencia al deber del pago de la pensión de alimentos y se busca compeler el pago mediante la interposición de la demanda respectiva.

Sobre su reconocimiento no existe discrepancia alguna, al contrario, cuando se trata de fijar su monto, se puede evidenciar la inobservancia de criterios teóricos, normativos y jurisprudenciales. Al respecto Henry V. Caballero Pinto¹, en el Informe Práctico Civil²: La Tutela del alimentista menor de Edad Cuando se dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del Obligado, precisa: “(...) Sobre el particular efectuado una revisión de numerosos expedientes que han sido conocidos por los diversos Juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Lima, se ha podido advertir que el desconocimiento sobre el monto de los ingresos del obligado no ha obedecido necesariamente a la dificultad de probar dicho hecho, sino por lo general a la falta de una actividad probatoria al respecto, omisión que usualmente los magistrados justifican invocando aquella disposición del

¹ Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima.

² Actualidad Jurídica Nro. 191- Octubre 2009, Gaceta Jurídica, pp. 59-65.

Código Civil que señala que no es necesario realizar una investigación rigurosa sobre el monto de los ingresos del obligado.

De igual forma se ha advertido también que los abogados al interponer las demandas de alimentos, se limitan por lo general a anexar como medio de prueba solo el documento que acredita el entroncamiento familiar entre el alimentista y el obligado, omitiendo ofrecer medios de prueba destinados a acreditar los ingresos del obligado, menos aún sobre el monto al que asciende amparándose también el dispositivo antes mencionado, ello sin mencionar aquellos casos en los que son los propios alimentista los que sin patrocinio de un abogado presentan sus demanda mediante uso de un formulario. (...)”

La problemática de la investigada reposa en **la determinación de los ingresos económicos de obligado en los procesos judiciales de alimentos de la provincia de Huaraz, 2019**, que tienen que ver con un montón de cuestiones, por ejemplo, (a) La Valoración y la ponderación entre los estándares: Estado de Necesidad del Obligado a la Pensión Alimenticia y las Posibilidades Económicas del Obligado a la Pensión Alimenticia. (b) Además existen errores interpretativos normalizadores en cuanto al examen exhaustivo de la retribución del Obligado a la Pensión Alimenticia, en este sentido a veces no se hace ni un ligero examen. C) Inactividad de la parte ofendida y del Juez en el examen probatorio de la paga del obligado a la manutención.

De las cuestiones anteriormente citadas, destacamos que, en este apartado de la verdad, muchas veces se fijan diversas medidas de la Pensión de Alimentos a los Obligados a mantener, en vista de que a pesar de la presencia de un azaroso desplazamiento que lo cubre como ha sido punto por punto anteriormente, ha sido factible separar la cuestión enfocada y elegida que da inicio al presente examen

Por consiguiente, el objeto general de la presente investigación es:

- Analizar los factores por la cual los jueces con competencia en materia de Alimentos fijan el monto de la Pensión de Alimenticia sin tener en cuenta objetivamente los ingresos económicos del obligado en la provincia de Huaraz, durante el año 2019.

Asimismo, como objetivos específicos tenemos: a) Explicar por qué los Jueces con competencia en materia de Alimentos de la provincia de Huaraz fijan el monto de la Pensión de Alimentos sin tener que averiguar la situación socio económica del obligado; y b) Determinar si en las sentencias sobre prestación de alimentos los jueces con competencia en materia de Alimentos de la provincia de Huaraz, determinan con objetividad los ingresos económicos del obligado.

V.1 PLAN DE INVESTIGACIÓN

V.1.1.- Antecedentes y Fundamentación Científica:

V.1.1.1 Antecedentes:

En derecho, se reconoce como antecedente más remoto de la conceptualización del Derecho de Alimentos en el latín³ "*alimentum*", de "*alo*", *legítimamente, incorpora todo lo que un individuo tiene la opción de obtener de otro -por ley, afirmación legal o consentimiento para acomodar su recurso, habitación, ropa, consideración clínica, formación y orientación. La actividad de manutención -que manejaremos más adelante- es la que se lleva a cabo para conseguir estos métodos.*

En el contraste Internacional encontramos la investigación intitulada: "*Decisiones Relevantes de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, NÚM. 17. Alimentos. Se establecen con las Percepciones Salariales, tanto Ordinarias como Extraordinarias del Deudor Alimentista, con Excepción de los Viáticos y Gastos de Representación*", investigación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde se puede evidenciar la discusión de los criterios normativos para delimitar adecuadamente la pensión de alimentos y en donde se hace

³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO II, Editorial Driskill S..A.(1996), Buenos Aires – Argentina. pp. 310.

incidencia respecto a los ingresos económicos del deudor alimentario, discutiendo si es posible la exclusión de los ingresos que percibe éste por viáticos y gastos de representación a fin de fijar adecuadamente la pensión de alimentos.

a) **Antecedentes Nacionales :**

A nivel Nacional, no se ha podido verificar, durante la preparación del proyecto algún trabajo que identifique el grado de investigación y comprobación de los ingresos del obligado por alimentos en los procesos judiciales. Existe un Informe Práctico Civil, que sólo es teórico, publicado por Gaceta Jurídica intitulada: “La Tutela del alimentista menor de Edad Cuando se dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del Obligado” (Actualidad Jurídica Nro. 191- Octubre 2009, Gaceta Jurídica, pp. 59-65).

b) **Antecedentes Locales:**

De la auditoría de investigaciones en la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, no ha registrado ningún antecedente precursor identificado con el tema de esta investigación.

V.1.2.- Bases:

V.1.2.1.- Bases Teóricas:

A.- Antecedentes Históricos:

En el Derecho Romano, el derecho de conservación se percibía en el Usufructo (*usus fructus*) que era un derecho genuino que comprendía la opción de utilizar lo ajeno y obtener cada uno de los productos naturales, sin cambiar su construcción y capacidad monetaria (*ius alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia*). Podía muy bien establecerse impasiblemente sobre cosas móviles o resolutivas, siempre que fueran inconsumibles. Este establecimiento, hacia el principio, tenía una capacidad sana, y a lo largo de estas líneas, disímil a las servidumbres de tierra, fue comprendido para un individuo (en la ley de Justiniano igualmente de personas jurídicas), llamado "fructuarius" o "usufructuarius". Esto se percibía adicionalmente en cuestiones de legado.

En cuanto a la figura de la manutención, hay que tener en cuenta que el Derecho Romano percibía anteriormente la necesidad de dirigir el compromiso de dar la provisión, de esta manera las Instituciones del Emperador Justiniano en su libro I, título XIII asientan que "la tutela es, como la caracteriza Servius, el poder y la facultad en una cabeza libre, dada y permitida por el Derecho Civil, de asegurar a quien por su edad no puede ampararse", En el Título XXVI, aludiendo a los "porteros o guardianes dudosos", se expresa que "Suponiendo que el guardián no parezca dar alimento al pupilo, se establece en un rescripto de los divinos Severo y Antonino que se ponga al pupilo en el lugar de sus productos, y que después se venda el arreglo de un guardián, las cosas que por descuido

podieran desmoronarse en vista de que el custodio no se ha presentado. Entonces, en ese momento, el que no da comida podría ser eliminado como sospechoso".

B.- El Reconocimiento Internacional del Derecho a Alimentos:

Que, se tiene que partir que el Reconocimiento internacional del Derecho a los alimentos se le hace extensivo por su Naturaleza de Derecho Humano, pues como se podrá observar el derecho a una alimentación "suficiente" se percibe en instrumentos explícitos, como la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 24 (2) (c) y 27 (3)), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 12 (2)) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 25 (f) y 28 (1)), a pesar de que su plano más expreso, a un nivel más amplio, aparece en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, asumida por la Asamblea General en su objetivo 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abrazado el 16 de diciembre de 1966. En 1996 se celebró en Roma la Cumbre Mundial de la Alimentación. Exigía dotar al derecho a la alimentación de una sustancia más concreta y funcional y, para ello, se tomaron algunas medidas. En 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el órgano formado por especialistas autónomos que supervisa la ejecución por parte de los Estados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptó una observación general (Observación General nº 12)

sobre el derecho a la alimentación. El 17 de abril de 2000, la Comisión de Derechos Humanos creó, mediante el objetivo 2000/10, la orden del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación. Después de cinco años, la Cumbre Mundial de la Alimentación de 2002 exigió la creación de un Grupo de Trabajo Intergubernamental con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para establecer un conjunto de normas para la realización del derecho a la alimentación. El 23 de noviembre de 2004, los 187 Estados miembros del Consejo General de la FAO adoptaron un "Conjunto de directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional". Estas Directrices son un conjunto de propuestas que los Estados han asumido para sumarse al reconocimiento de la libertad básica a una alimentación satisfactoria. Ofrecen una orientación pragmática a los Estados sobre la mejor manera de cumplir su compromiso, en virtud de la legislación mundial, de considerar el derecho a una alimentación suficiente y garantizar que las personas no experimenten los efectos nocivos del ansia.

El derecho a una alimentación suficiente se reconoce cuando cada hombre, mujer y niño, solo o en el ámbito local con otros, tiene acceso físico y monetario de forma consistente a una alimentación satisfactoria o a los medios para su adquisición. De este modo, el derecho a la alimentación debe percibirse desde una perspectiva amplia, considerando el acceso físico y monetario a una alimentación satisfactoria o a los recursos

necesarios para obtenerla, cuando sea, y no de una manera prohibitiva que se limite a una bendición de calorías, proteínas y diferentes suplementos. Además, se percibe que el derecho a una alimentación suficiente debe lograrse de forma dinámica. Sea como fuere, los Estados tienen el compromiso fundamental de hacer todo lo posible para aliviar y mitigar el hambre, incluso en caso de fiascos regulares o de otro tipo (Observación General n° 12, 6° pasaje). Para el Relator Especial, el derecho a la alimentación es la opción de tener un acceso estándar, súper duradero y libre, ya sea directamente o a través de compras monetarias, a una alimentación cuantitativamente y subjetivamente satisfactoria y adecuada en comparación con las prácticas sociales de los individuos a las que el comprador tiene lugar y que garantiza una vida física y mental, individual y agregada, satisfactoria y señorial liberada de temores".

En condiciones específicas, los Estados tienen el compromiso de dar alimentos a quienes no tienen suerte. Sin embargo, no se trata sólo de ser atendido, sino también de tener garantizada la opción de cuidarse a sí mismo, lo que requiere no sólo que los alimentos sean accesibles (es decir, que se produzcan en cantidad suficiente para atender a toda la población), sino también que sean abiertos, de modo que cada familia sea capaz de suministrar sus propios alimentos o tenga la capacidad de compra adecuada para adquirir los que necesite. Tal y como se percibe tanto en estos acuerdos como en el derecho global estándar, el derecho a la alimentación obliga a todos los Estados a comprometerse no sólo con las personas que viven dentro de sus dominios públicos particulares, sino

también con el número de habitantes de los distintos Estados. Estos dos arreglos de compromisos se completan mutuamente. El pleno reconocimiento del derecho a la alimentación es concebible sólo a condición de que se satisfagan los compromisos públicos y globales. Los esfuerzos públicos en este ámbito seguirán afectando de forma limitada a la lucha contra la insalubridad y la fragilidad alimentaria, excepto si el área local mundial trabaja con los esfuerzos públicos y los recompensa a través de la ayuda y la colaboración en el avance, pero también a través de planes o ejercicios de intercambio y especulación para abordar el cambio medioambiental a nivel mundial; Por el contrario, la idoneidad de cualquier trabajo del área local global para contribuir a la consecución de estos objetivos dependerá de la fundación de estructuras legítimas e institucionales a nivel público y de la ejecución de acuerdos adecuadamente situados para promover el reconocimiento del derecho a la alimentación en la nación en cuestión.

B.1 .-El Derecho de Alimentos

Concepto:

Traen a colación que proviene de la expresión romana "Alimentum", que se relaciona con las ideas de alimento, comida y ayuda. La Enciclopedia Jurídica Omeba caracteriza los alimentos como "todo lo que un individuo está capacitado para obtener de otra persona -por ley, afirmación legal o consentimiento para acomodar sus medios, alojamiento, vestido, consideración clínica, formación y orientación".

(Enciclopedia Jurídica Omeba TOMO XIV, Editorial Driskill S..A.(1996), Buenos Aires – Argentina).

Cabanellas alude a ella como "la ayuda que en especie o en metálico, y por ley, contrato o voluntad, se presta a un pueblo al menos para su sostenimiento y medios; es decir, para la alimentación, bebida, vestido y escolarización cuando el individuo que da el apoyo es menor de edad".

(CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo 23 ed. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1994)

C.- Reconocimiento Normativo del Derecho a los Alimentos:

El derecho a los alimentos es recordado por nuestro Código Civil de 1984 en el cuarto ámbito aludido de la Protección de la Familia, en dicho segmento la figura del compromiso alimentario es tratada como un compromiso individual con sustancia patrimonial y a la vista del estándar de fortaleza; además, se establece la consideración única ahora de decidir la condición de necesidad del arrendatario de alimentos (con la excepción de los menores en los que se presume la condición de necesidad) y los potenciales resultados del individuo que debe dar los alimentos.

Se regula el Derecho a los alimentos mediante los criterios de quien los otorga como el obligado legal según sus posibilidades y los otorga a favor de quien o quienes se encuentren en estado de necesidad.

Con respecto a la tendencia a evadir la obligación de prestar alimentos, situación mediante la Ley 28970 se creó el Registro de

Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscriben aquellas personas que adeudan tres porciones progresivas o no de sus compromisos alimentarios establecidos en sentencias asentadas o ejecutadas, o concurrencias placenteras con calidad de cosa juzgada. Igualmente se inscriben aquellas personas que no consienten el abono de las prestaciones acumuladas durante el curso legal de la sentencia de divorcio en el caso de que no las paguen en un plazo de 90 días desde la fecha en que se esperan. La mencionada ley pretende afectar de forma disuasoria a aquellas personas que no se ajustan a sus compromisos de manutención y, a la vez, asegurar a los individuos que, no obstante estar en condiciones de necesidad y tener una sentencia ideal, no obtienen lo que es legítimamente suyo y lo que necesitan para seguir viviendo. De esta manera, el prestatario de ayuda es apartado dentro del marco monetario y no es calificado para ningún crédito cuando se demuestra que el titular de la deuda ha descuidado el pago de las cuotas de mantenimiento.

El artículo 472 del Código Civil de 1984 construye que: "(...) se entiende por pensión de divorcio la que es clave para la alimentación, habitación, vestido y ayuda clínica, según la circunstancia y los posibles resultados de la familia. En el caso de que el individuo que presta la ayuda sea menor de edad, la manutención incorpora además su escolarización, orientación y preparación para el trabajo". El artículo 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia expresa que: "Se considera manutención lo fundamental para la alimentación,

habitación, vestimenta, escolarización, orientación y preparación para el trabajo, ayuda clínica y diversión del niño o joven. Asimismo, los gastos de la gestación de la madre desde su origen hasta la etapa posterior al embarazo".

D.- Naturaleza Jurídica del Derecho a los Alimentos:

Las tres tesis que sustentan la naturaleza jurídica del Derecho a los alimentos son:

a) Tesis Patrimonialista:

Como indica Messineo, el derecho de manutención tiene una naturaleza realmente patrimonial y, por tanto, contagiosa. En la actualidad, este origen ha sido derrotado por el hecho de que el derecho de manutención no es sólo de naturaleza patrimonial (monetaria), sino también de naturaleza extramatrimonial o individual.

b) Tesis no Patrimonial:

Ruggiero, Cicu y Giorgio, entre otros, consideran la provisión como un derecho individual o extrapatrimonial por excelencia del establecimiento moral social y por la forma en que el individuo que da el apoyo no tiene ningún interés financiero, ya que la ventaja obtenida no amplía su patrimonio o llena como una garantía a sus arrendatarios, introduciéndose, entonces, en ese punto, como una de las apariciones de lo aceptable a la vida, que es extremadamente cerca de casa. En este sentido, se expresa que es un derecho innato al individuo, y del mismo modo que el derecho a los alimentos es consustancial al

individuo, la obligación de darlos es igualmente cercana al hogar, lo que implica que no es adaptable.

c) Naturaleza Sui Generis:

Algunos creadores, por ejemplo, Orlando Gomes sostienen que el establecimiento de la provisión es un derecho no común o sui generis de sustancia patrimonial y razón individual identificada con un interés familiar superior, que se introduce como una relación patrimonial de crédito-carga, por lo que suponiendo que hay un jefe de préstamo, se puede pedir una ventaja financiera del titular de la cuenta como la liquidación del divorcio. Nuestro Código Civil se aferra a la última propuesta.

E.- Fuente de la Obligación Alimentaria:

La fuente de la obligación alimentaria es la ley que se advierte del artículo 474° del Código Civil que, señala: “*Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos*”. Sin embargo, a decir de los 100 mejores comentaristas del Código Civil de 1984, incorporada por Gaceta Jurídica, en nuestra promulgación se concede igualmente una fuente deliberada similar al supuesto de la renta vitalicia (artículos 1923 CC y siguientes) y a la herencia de la liquidación de divorcio (artículo 766 del CC) que por no decidir su cuantía depende de las disposiciones de los artículos 472 a 487 del CC. La manutención entre cortesanos no está permitida, siendo controlada siempre que la asociación de derecho consuetudinario se rompa una prestación o

reembolso a decisión de la no deseada, cuya naturaleza sería más compensatoria que la del acuerdo de divorcio (artículo 326 del CC). Hay que tener en cuenta que la no regulación del derecho al divorcio para las parejas de hecho de derecho precedente entra en conflicto con la norma sagrada del seguro, sin tener en cuenta su constitución (artículo 4 de la Constitución), por lo que debe ser resuelta mediante una revisión autorizada.

F .- Criterios para fijar la pensión de Alimentos:

La simultaneidad de determinadas condiciones o supuestos esenciales debe ser confirmada y certificada: los resultados financieros concebibles de la persona que debe dar el apoyo, y la norma legal que contiene ese compromiso y la condición de necesidad que tiene el jefe de préstamo de mantenimiento.

Es confuso comunicar con exactitud los resultados concebibles de la persona que debe dar el acuerdo de divorcio, por lo que nuestra promulgación demuestra que no es importante completar un examen exhaustivo sobre la medida de la paga del proveedor, (artículo 481 del CC, sección segunda), esto demuestra que el adjudicatario no puede decidir la verdad, pero puede evaluar los resultados concebibles que la persona que está obligada a dar apoyo tiene.

En cuanto al aseguramiento de la condición de necesidad, es importante traer a colación que el artículo 373, alterado por la Ley N° 27646 distribuida el 23 de enero de 2002, ha restringido el alcance de la comprensión de la condición de necesidad de la persona mayor de

edad, a la falta de cumplimiento de sus requisitos fundamentales de aguante en el caso de que experimente alguna incapacidad física o mental.

Para la situación de que el jefe de préstamo de mantenimiento es un menor de edad, no es importante para demostrar su condición de necesidad, ya que está en pleno giro de los acontecimientos.

Por ejemplo, el compañero impactado debe demostrar su condición de necesidad, es decir, que la persona no puede hacer frente a las necesidades esenciales de la vida, ya sea por insuficiencia mental o real según las disposiciones del artículo 473 del CC. Sea como fuere, es excepcionalmente normal y está en poder permitir la provisión a la compañera de vida (esposa) por la valoración de su estado familiar, ya que se refleja en el testamento matrimonial, y por lo tanto no se requiere que la esposa demuestre la dificultad de centrarse realmente en su recurso, por lo que iría en contra de la regla de equidad entre compañeros. Es fundamental traer a colación que el estatuto peruano, en una deficiente comprensión de la condición de necesidad, hace referencia a que la condición de necesidad no infiere que la compañera no pueda atender sus asuntos (Expediente N° 3065-98 del 3 de junio de 1999). No obstante esto, hay situaciones en las que la valoración de la condición de necesidad se da de manera alternativa con base en lo establecido en el artículo 473 del CC, ya que simplemente se restringe a que la insuficiencia puede ser mental o física, lo que la aleja de tener la opción de ser atendida.

Otro punto clave se da cuando uno de los compañeros es responsable de los hijos y se encarga del hogar, en consecuencia, el otro compañero tiene la obligación de ayudar a su familia (artículo 291 del CC). El trabajo doméstico realizado asume una personalidad monetaria como componente de la ayuda de la familia y de la satisfacción de la obligación de ayuda.

V.1.2.2.- Bases Normativas.

Disposiciones de la Constitución Política del Estado de 1993:

Inciso c) del Numeral 24, del artículo 2º, señala: “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Disposiciones del Código Civil de 1984.

Artículo 472.- Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

V.1.2.3 Bases Jurisprudenciales

- a) "A pesar de que en realidad el artículo 481 del Código Civil no establece que deba examinarse a fondo la medida de la remuneración del obligado a otorgar la sentencia de divorcio, debe considerarse que en el supuesto de que el litigante no tenga un trabajo estable o una remuneración duradera, la provisión debe fijarse sobre una premisa prudencial" (Exp. N° 2707-87, Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, "Jurisprudencia Civil", p. 57).
- b) "El nivel de la liquidación del divorcio se convierte en la ecuación que mejor sigue la proyección defensiva de la promulgación sobre la provisión, ya que, para ajustarse a la posición social y financiera que últimamente tienen los reunidos y mantenerse en equilibrio, nada mejor que subordinar el quantum a una conexión tarifaria del coste medio por conceptos básicos" (Exp. núm. 641-85-Llma, Normas Jurídicas núm. 140, p. 250).
- c) "Las condiciones para practicar la opción de exigir la manutención son la presencia de una condición de necesidad del individuo que la menciona, la posibilidad económica del individuo que debe darla y la presencia de una norma legal que construya dicho compromiso" (Cas. No. 1371-96-Huánuco, Gaceta Jurídica No. 57, p. 19-A).
- d) **Pleno Jurisdiccional:**

PLENO JURISDICCIONAL 1999:

ACUERDO N° 4: AMPARO FAMILIAR

(...)

11.- El prorrato de los alimentos entre dos o más alimentistas ¿Puede plantearlo el obligado?

CONSIDERANDO:

Que el obligado puede plantear el prorrato de los alimentos, en virtud del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva (Artículo 1 ° del Título Preliminar del Código Procesal Civil y Artículo 139°, 4 de la Constitución). Que el obligado puede plantear el prorrato de los alimentos en el caso que sus ingresos económicos resulten afectados por sus obligaciones en la materia, en una cantidad mayor a la señalada por Ley

En el caso de que se impida al obligado elevar la personalización de la manutención, bien puede tratarse de un maltrato del derecho (artículo III del Título Preliminar del Código Civil). Que el obligado está legitimado por el artículo 100° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, a plantear la personalización de la prestación.

Que a pesar de que son los proveedores quienes están habilitados en la ocasión primaria para plantear la consignación, nada impide que el obligado lo haga, ya que el artículo 481 del Código Civil construye que se debe pensar en las responsabilidades del obligado, sobre todo si muestra su beneficio en el arreglo.

Que la distribución referida por el obligado, estaría dirigida a desarrollar el valor de las libertades sanas de toda su familia.

Que la asignación mencionada por el deudor, estaría encaminada a construir la equidad de las libertades alimentarias de toda su posteridad.

Que no hay norma que niegue al obligado a plantear la personalización de la manutención.

EL PLENO POR SIMPLE MAYORÍA (31 votos): ACUERDA:

Que el reparto de la pensión de divorcio entre al menos dos obligados puede ser planteado por el obligado.

POSICIÓN MINORITARIA (12 votos):

El obligado no puede plantear el reparto de la manutención entre al menos dos pensiones alimenticias, en atención a que:

(a) se considera que la actividad debe ser ejercida exclusivamente por la parte que menciona la manutención.

b) la persona que debe demandar es la que no puede reunir en algún grado o absolutamente la pensión de divorcio que le ha sido asignada, por existir una sentencia de provisión pasada que le impide hacerlo.

c) el obligado tiene el privilegio de ejercer la actividad por disminución.

V.1.2.3.1- Definición de términos ó Conceptos Básicos:

A. Abuso de Derecho:

Se denomina abuso del derecho a la situación que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario

a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho. De la misma manera, es la actividad de un individuo que ejerce una manifestación de derecho con culpabilidad o tergiversación, sin ventaja para sí mismo y haciendo daño a terceros. No conceder el maltrato de las libertades pretendería impedir que ni los poderes del Estado ni las personas puedan, bajo el seguro de la actividad de un derecho básico, quebrantar o agredir otro derecho crucial o desviarse en lo posible de la actividad del derecho al que se refiere.

(ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO I, Editorial Driskill S.A.(1996), Buenos Aires – Argentina).

B. Derecho Civil:

El derecho civil es el conjunto de normas y reglas legales que controlan las relaciones individuales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto normales como legítimas, privadas y públicas, o incluso entre la última opción, si actúan sin imperium. También se puede caracterizar, en términos cotidianos, como la ordenación de las normas y decisiones jurídicas que dirigen las relaciones más amplias y cotidianas de la vida de los individuos, considerándolos así, como sujetos de derecho, o como aquello que supervisa al hombre en consecuencia, sin pensar en sus curiosos ejercicios; que controla sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando la última opción actúa en su capacidad como individuo legítimo y directo y siempre que esas relaciones tengan la motivación de satisfacer necesidades de un instinto convencionalmente humano.

C. Derecho de Familia:

El derecho de familia es la ordenación de los principios y organizaciones legales que controlan las relaciones individuales y patrimoniales de los individuos de la familia, entre sí y en cuanto a los externos. Dichas relaciones comienzan a partir del matrimonio y la relación familiar.

Habitualmente se ha considerado que el Derecho de Familia es una subparte del Derecho Civil, sin embargo, dado que esta última opción se organiza en base al individuo distinto y se ha considerado típicamente que las relaciones familiares no pueden ser representadas exclusivamente por modelos de interés individual e independencia de la voluntad, hoy en día una parte extraordinaria del principio piensa que es una parte independiente del Derecho, con sus propias normas. En todo caso, para que se piense que es independiente, es importante que se cumplan tres supuestos: libertad doctrinal, autonomía administrativa y libertad jurídica. Algunas naciones han asumido con autoridad este cambio doctrinal dirigiendo un Código de Familia (aparte de un Código Civil). Esta ha sido la situación en Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá (en ciertas condiciones de la liga), Polonia y Rusia, entre otros. Además, y para contemplaciones comparativas, desde hace bastante tiempo algunos Estados han creado autoridades jurídicas particulares en este sentido, conocidas ordinariamente como tribunales o consejos de familia.

D. Derecho a los Alimentos:

En el derecho de familia, los alimentos son ese gran número de implicados que son vitales para que un individuo cumpla con todos sus requisitos esenciales, según lo indicado por el lugar social de la familia. Estos alimentos

incorporan la comida real, la instrucción, el transporte, la ropa, atención clínica, etc.

E. Pensión de Alimentos:

El derecho de familia asegura la necesidad que puede tener un individuo de conseguir lo que es importante para seguir vivo, dado su fracaso en el alojamiento. Este compromiso suele recaer en un pariente directo (por ejemplo, los tutores de los hijos, o a la inversa; aunque también puede ser otro familiar directo). Cuando un juez, a través de una sentencia, obliga al pago de sumas mensuales, se denomina provisión. Por ejemplo, es la situación de la manutención que un progenitor debe pagar al progenitor siguiente que vive con los hijos, para el mantenimiento del equivalente, ya sea durante su partición o después de la separación, o simplemente por el hecho de que los tutores no vivan respectivamente (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de tutores que nunca han vivido respectivamente).

V.1.3.- Justificación de la Investigación.

La justificación se identifica con los móviles de la investigación, como lo señala Arazamendi (2011) “son los propósitos definidos que son suficientemente importantes para que fundamenten su realización” (p.139).

a). Justificación teórica:

Por el tipo de estudio en el cual se basa este Proyecto de Investigación, su justificación radicaría en analizar e interpretar todas las doctrinas que tengan que ver con el Derecho a Alimentos que posee un menor y por qué los operadores Jurídicos determinan el monto que tiene que pasar el obligado sin analizar de manera correcta la necesidad del menor.

b) Justificación Social:

En cuanto a la justificación social se puede decir que este proyecto de investigación, ayudaría mucho para poder analizar el problema de la determinación de los ingresos económicos del obligado, ya que es un problema recurrente y que le interesa a toda una sociedad.

a) Justificación Jurídica y Legal:

Existen muchas Leyes, Normas y Jurisprudencias que mencionan este problema y son los siguientes:

- Constitución Política de Perú de 1993.
- Disposiciones Del Código Civil de 1984.

b) Justificación practica:

En cuanto a la justificación Práctica podemos decir que este trabajo de investigación aportara mucho al Derecho ya que se podrán disipar algunas dudas en cuanto al problema en mención y así poder hacer valer de una manera correcta el Derecho que posee.

V.1.4 . Problema.

V.1.4.1 Planteamiento del Problema:

El Derecho de Alimentos se encuentra dentro del Derecho de Familia que es una rama del Derecho Civil. Este Derecho a los alimentos tiene que ver mucho con el Derecho a la vida y su desarrollo, es así que se considera como un Derecho fundamental, pues su reconocimiento es para cada persona por su sola condición.

Este Derecho es la materia más demandada y exigida en el Poder Judicial tanto en los procesos civiles y penales, que llevan a los operadores jurídicos a mecanizar sus intervenciones y decisiones, ello por múltiples razones como la carga procesal que abarrotta el tiempo y dedicación a cada proceso relacionado al Derecho de Alimentos.

Si bien es cierto el obligado por alimentos, desde el inicio cuenta como impacto social negativo, pues en muchos de los casos se debe a que existe una resistencia al deber del pago de la pensión de alimentos y se busca compeler el pago mediante la interposición de la demanda respectiva.

Sobre su reconocimiento no existe discrepancia alguna, al contrario cuando se trata de fijar su monto, se puede evidenciar la inobservancia de criterios teóricos, normativos y jurisprudenciales. Al respecto Henry V. Caballero Pinto⁴, en el Informe Práctico Civil⁵: La Tutela del alimentista menor de Edad Cuando se dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del Obligado, precisa: “(...) Sobre el particular efectuado una revisión de numerosos expedientes que han sido conocidos por los diversos Juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Lima, se ha podido advertir que el desconocimiento sobre el monto de los ingresos del obligado no ha obedecido necesariamente a la dificultad de probar dicho hecho, sino por lo general a la falta de una actividad probatoria al respecto, omisión que usualmente los magistrados justifican invocando aquella disposición del Código Civil que señala que no es necesario realizar una investigación rigurosa sobre el monto de los ingresos del obligado.

De igual forma se ha advertido también que los abogados al interponer las demandas de alimentos, se limitan por lo general a anexar como medio de prueba solo el documento que acredita el entroncamiento familiar entre el

⁴ Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima.

⁵ Actualidad Jurídica Nro. 191- Octubre 2009, Gaceta Jurídica, pp. 59-65.

alimentista y el obligado, omitiendo ofrecer medios de prueba destinados a acreditar los ingresos del obligado, menos aún sobre el monto al que asciende amparándose también el dispositivo antes mencionado, ello sin mencionar aquellos casos en los que son los propios alimentista los que sin patrocinio de un abogado presentan sus demanda mediante uso de un formulario. (...)”

La problemática de la investigada reposa en **la determinación de los ingresos económicos de obligado en los procesos judiciales de alimentos de la provincia de Huaraz, 2019**, que tienen que ver con un montón de cuestiones, por ejemplo, (a) La Valoración y la ponderación entre los estándares: Estado de Necesidad y las Posibilidades Económicas del Obligado a la Pensión Alimenticia. (b) Además existen errores interpretativos normalizadores en cuanto al examen exhaustivo de la retribución del Obligado a la Pensión Alimenticia, en este sentido a veces no se hace ni un ligero examen. C) Inactividad de la parte ofendida y del Juez en el examen probatorio de la paga del obligado a la manutención.

De las cuestiones anteriormente citadas, destacamos que, en este apartado de la verdad, muchas veces se fijan diversas medidas de la Pensión de Alimentos a los Obligados a mantener, en vista de que a pesar de la presencia de un azaroso desplazamiento que lo cubre como ha sido punto por punto anteriormente, ha sido factible separar la cuestión enfocada y elegida que da inicio al presente examen y a la que hemos nombrado: **la determinación de los ingresos económicos del obligado en los procesos judiciales de alimentos de la provincia de Huaraz, 2019**, que tiene que ver con nuestra Provincia dando con frecuencia.

Frente a lo descrito referente a nuestro problema de investigación formulamos los siguientes problemas.

V.1.4.2.-Formulación del Problema

V.1.4.2.1.- Problema Principal:

Para formular el problema de esta investigación, lo que se pretende buscar es la investigación de las causas o motivos en que radica **¿Cuáles son los factores por la cual los jueces con competencia en materia de Alimentos fijan el monto de la Pensión alimenticia sin tener en cuenta objetivamente los ingresos económicos del obligado en la provincia de Huaraz, durante el año 2019?**

V.1.4.2.2.-Problemas específicos:

Establecida la respuesta corresponde preguntarse sobre la relación con las siguientes preguntas:

- ❖ ¿Por qué los Jueces con competencia en materia de alimentos de la provincia de Huaraz fijan el monto de la Pensión de Alimentos sin tener que averiguar la situación socioeconómica del obligado?
- ❖ ¿En las sentencias sobre prestación de alimentos los jueces con competencia en materia de Alimentos de la Provincia de Huaraz, determina con objetividad los ingresos económicos del obligado?
- ❖ ¿Cuáles son los fundamentos socio-jurídicos para plantear la modificación del segundo párrafo del art. 481° del Código Civil, en lo referente a la no obligación de investigar de forma minuciosa el monto de los ingresos del quien debe prestar los alimentos?

V.1.5. Hipótesis y Variables:

V.1.5.1.-Formulación de Hipótesis:

Las razones por las cuales, los Jueces con competencia en materia de Alimentos de la Provincia de Huaraz fijan el monto de la Pensión de Alimentos, son porque:

- a) Se estima suficiente la determinación de la Necesidad del Alimentista.
- b) Desentenderse o considerar las circunstancias personales del obligado por alimentos, en especial a otras obligaciones que se encuentre este último.
- c) Ejercen abuso de derecho en la disposición contenida del último párrafo en artículo 481 del Código Civil, que señala: *“que no necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos de obligado por alimentos”*.

V.1.5.2.- Identificación de variables:

Variable Independiente (X)

Ingresos económicos del obligado por alimentos.

Variable Dependiente (Y)

La fijación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales.

V.1.5.3.- Operacionalización de Variables:

VARIABLES	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores
(X) Ingresos económicos del obligado por alimentos	Condiciones económicas que posee una persona sometida a un proceso judicial por alimentos	Se permitirá conocer las características socio- económicas del obligado alimentista	Edad. Profesión. Estudios. Trabajo. Ingreso económico.
(Y) La fijación de pensión de alimentos en los procesos judiciales	Monto económico establecido en una sentencia judicial por el órgano jurisdiccional correspondiente a favor del alimentista.	Se permitirá advertir los criterios empelados por los jueces para así establecer el monto de la pensión alimenticia.	Demandas. Sentencias. Procesos Judiciales. Normatividad. Jurisprudencia. Doctrina.

V.1.6.- Objetivos:

Objetivo General:

- ❖ Analizar los factores por la cual los jueces con competencia en materia de Alimentos fijan el monto de la Pensión de Alimenticia sin tener en cuenta objetivamente los ingresos económicos del obligado en la provincia de Huaraz, durante el año 2019.

1.4.2 Objetivos Específicos:

- Explicar por qué los Jueces con competencia en materia de Alimentos de la provincia de Huaraz fijan el monto de la Pensión de Alimentos sin tener que averiguar la situación socio económica del obligado.
- Determinar si en las sentencias sobre prestación de alimentos los jueces con competencia en materia de Alimentos de la provincia de Huaraz, determinan con objetividad los ingresos económicos del obligado.

- c) Explicar los fundamentos socio-jurídicos para plantear la modificación del segundo párrafo del art. 481° del Código Civil, en lo referente a la no obligación de investigar de forma minuciosa el monto de los ingresos del quien debe prestar los alimentos.

VI.- METODOLOGÍA.

1.- Tipo y diseño de Investigación

1.1 Tipo de Investigación

Será una investigación jurídica empírica-social de carácter observacional, ya que la información se obtendrá de la realidad legítima y se trabajará con los expedientes judiciales para decidir las reglas de fijación del convenio de divorcio y construir si los estados financieros del obligado se tienen en cuenta en los procedimientos judiciales para la manutención.

1.2 Nivel de investigación:

Es correlacional causal, porque existe una relación entre las variables preestablecidas, existiendo incidencia respecto a la investigación y comprobación de los ingresos económicos del obligado de alimentos en los procesos judiciales y la fijación del monto de la Pensión de Alimentos.

1.3 Diseño General de Investigación

Corresponde a una No experimental. Porque en esta investigación no se tiene dominio de las variables y no se las puede manipular deliberadamente, es decir a Los Jueces con competencia en materia de Alimentos de la Provincia de Huaraz, no pueden establecer condiciones o mejoras para que su liderazgo pueda ser establecido o dirigido ahora mismo de fijar la manutención en el ciclo legal y durante sus elementos de examen y confirmación del pago monetario del obligado de la liquidación de divorcio en el manejo de los ciclos.

La percepción será en el hábitat indígena donde los Jueces crean en el manejo de los ciclos legales de apoyo y la etapa decisoria para fijar el acuerdo de divorcio.

1.4 Diseño Específico:

Es Transversal. Porque esta investigación recolectará datos en un periodo que comprende el año 2019, año en que se dieron los procesos judiciales de alimentos 2019 de la provincia de Huaraz con el propósito de describir analizar y verificar la incidencia de las variables en el periodo descrito.

2.- Métodos de Investigación:

Las estrategias particulares que se utilizarán en la exploración serán:

2.1.- Método Dogmático:

Se planea estudiar y explorar la hipótesis para presentar las ideas teóricas (dispositivos de fundamentación, aceptación, fin, examen, mezcla, relación, correlación), afinar los compromisos de los juristas para que surjan con seguridad en el campo normativo, y las investigaciones jerárquicas para realizar un trabajo debidamente organizado y utilizarlas. Siendo el derecho ejecutado por establecimientos, es de esta manera que estos pueden ser aclarados en la técnica obstinada y en términos jurídicos sin hablar de contemplaciones políticas, filosóficas o morales. En consecuencia, la estrategia se utilizará en nuestro examen para intentar comprender la cuestión de la exploración teniendo en cuenta la convención y las metodologías hipotéticas de los juristas.

2.2- Método hermenéutico:

Así, esta estrategia intenta notar algo y buscar su significado. Hablando con rigor, en cualquier momento los predecesores o porciones de un todo se prestan a varias traducciones. En este sentido, al ser nuestro objeto de estudio indefenso a varias traducciones y en realidad querrá tener la opción de conjeturar nuestro trabajo, y tener la opción de utilizar esta estrategia.

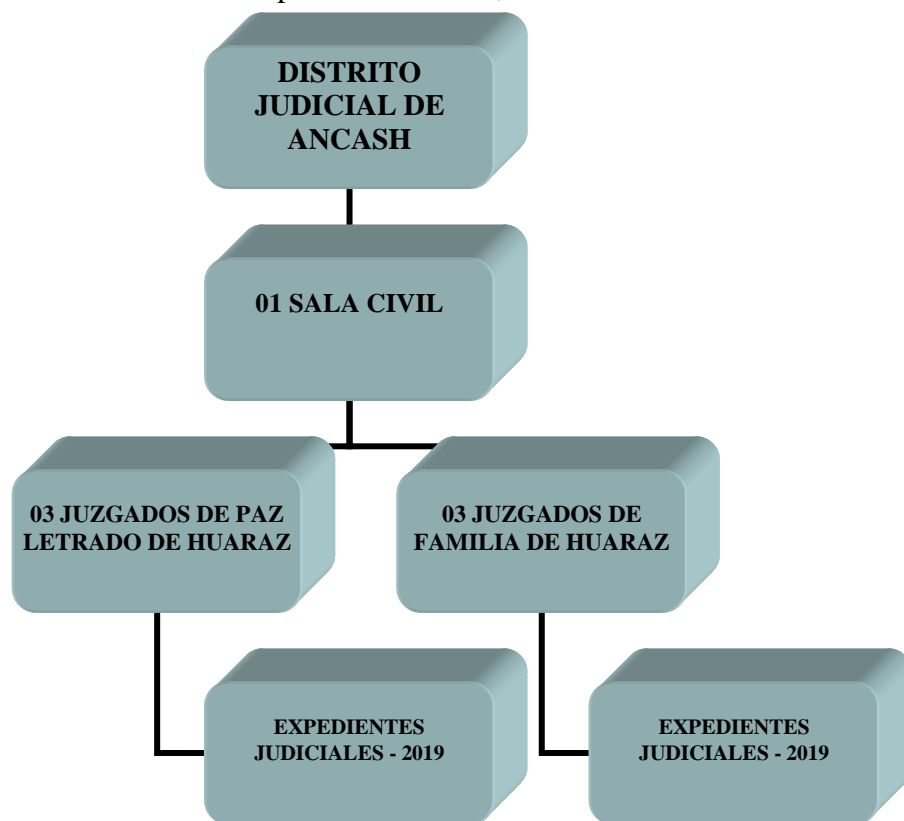
2. 3.- Método exegetico:

Su objeto de estudio es la norma jurídica y su motivación es captarlas y comprenderlas guiándolas a la idealidad; es igualmente con los atributos de ser absolutamente formal o aplicado, donde la Ciencia Jurídica se libera de componentes desconocidos concernientes a diferentes disciplinas. Esta técnica será aplicada en nuestro trabajo, ya que nos concentraremos en las pautas de flujo en nuestro tema de investigación.

3.- Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

3.1 Universo de la Investigación:

Está constituido por expedientes judiciales en proceso de alimentos tramitados en la Corte Superior de Ancash, durante el año 2019.



3.2 Muestra

- **Tipo de muestra:** El muestreo a realizarse será de tipo no probabilístico.
- **Técnica muestral:** Técnica intencional: la muestra es escogida.

⇒ **Tamaño de la muestra:** Se trabajará con hasta 100 expedientes judiciales recogidos en forma arbitraria de todas las fuentes de información.

⇒ **Determinación del tamaño de la muestra:**

Informantes:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH	
<u>SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</u>	
(3) Vocales de la Sala Civil	
<u>JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE HUARAZ</u>	
<u>JUZGADOS DE PAZ LETRADO</u>	<u>JUZGADOS DE FAMILIA</u>
(2) Jueces	(2) Jueces
(2) <u>Secretarios.</u>	(2) <u>Secretarios.</u>

Fuentes:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH	
<u>SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</u>	
<u>JUZGADOS DE PAZ LETRADO</u>	<u>JUZGADOS DE FAMILIA</u>
(100) Expedientes - 2019	(100) Expedientes – 2019

3.3 Técnicas e Instrumentos de recolección de la información.-

Utilizaremos:

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN	FUENTE O INFORMANTE QUE CORRESPONDE AL INSTRUMENTO DE CADA TÉCNICA
<i>Análisis documental.</i>	<i>Fichas de resumen.</i>	<i>Fuente: Libros, tratados e internet.</i>
<i>Análisis documental.</i>	<i>Fichas Textuales.</i>	<i>Fuentes: Libros, tratados e internet.</i>
<i>Análisis documental.</i>	<i>Fichas bibliográficas.</i>	<i>Fuentes: Libros, tratados e internet.</i>
<i>Entrevista</i>	<i>Guía de entrevista</i>	<i>Informante: los Jueces y Secretarios con competencia en materia de</i>

3.4 Estrategias o procedimiento de recogida, análisis e interpretación de información:

- (1) Para reunir los datos esenciales y adecuados para cumplir con los objetivos de la exploración, se utilizó la Técnica Documental, cuyos instrumentos serán las Fichas Textuales y de Esquema.
- (2) Para organizar los datos inteligibles y coherentes, es decir, para idear un diseño consistente, como un modelo o una hipótesis que incorpore dichos datos, y en consecuencia se utilizó el Método de Argumentación Jurídica.

Para la adquisición de datos para esta exploración, se utilizó la técnica cuantitativa y subjetiva para recoger información matemática y sentimientos o valoraciones sobre el tema presentado.

3.5 Análisis e interpretación de la información:

Análisis de contenido

Los medios a seguir son:

- a) Selección de la correspondencia a contemplar;
- b) Selección de las clases que se utilizarán.
- c) Selección de las unidades de análisis, y
- d) Selección del marco de recuento o estimación.

3.6 Criterios:

Algunos de los criterios que deben seguirse en la interacción de la investigación actual serán los siguientes:

- ❖ Prueba distintiva de dónde se buscarán los datos.
- ❖ Prueba distintiva y alistamiento de las fuentes de datos.
- ❖ Selección de los datos según los destinos de la exploración utilizando estrategias e instrumentos adecuados.
- ❖ Sistematización de los datos.
- ❖ Análisis y evaluación de los datos.

4.- Rigor Científico

El rigor científico, es una de las etapas del presente informe de investigación, en la cual estructura y controla la planificación del desarrollo, análisis y evaluación de una investigación (Allende 2004).

Por ende, el rigor científico exige que una investigación cuente con una validez y confiabilidad, en la cual se tiene que emplear, la dependencia o consistencia lógica, la credibilidad, la audibilidad o confirmabilidad y la transferibilidad o aplicabilidad; todo en cuanto al tipo de investigación (Hernández, Fernández y Batista 2010).

Es por ello que, con respecto a la credibilidad del presente trabajo de investigación, se hace de conocimiento que, se consultó e investigó de fuentes y autores reconocidos en el ámbito del derecho civil y metodológico para poder desarrollar el informe de investigación, en las cuales se puede verificar en las fuentes bibliográficas que se consignaron. En cuanto a la Transferibilidad, se hace presente que, en el informe de investigación, se aplicó los conocimientos recopilados, a través de la recolección de información del problema planteado en este trabajo.

Así mismo, en cuanto a la confirmabilidad, se puede advertir que, en el presente trabajo, se ejecutó con el debido reglamento que exige la presente casa de estudios, por ende, se validó el instrumento con la cual se desarrolló dicho informe de investigación.

5.- Aspectos éticos

Con respecto a este punto, se hace de conocimiento que, el trabajo que se desarrolló, respetó el derecho de propiedad intelectual, las buenas costumbres de la sociedad Jurídica, los valores y la ética profesional de un investigador jurídico. Toda vez que, se efectuó las citas bibliográficas de acuerdo a la cita APA a fin de respetar la información sustraída de autores, así como también, se realizó el trabajo respetando las buenas costumbres de la sociedad jurídica puesto que la investigación brinda un aporte positivo y no negativo para los profesionales en el derecho. Así mismo se respetó los trabajos considerados como antecedentes, toda vez que, no se fomentó el plagio.

VII.- CONCLUSIONES

En consecuencia, concluyo que, en principio no se cuenta con un criterio uniforme de parte de los Jueces para fijar objetivamente una pensión de alimentos, ya que en ello se tendrá en cuenta varios factores tanto facticos como procesales, es decir, por una parte, la carga probatoria de las partes del proceso, así como la situación procesal del demandado. Los jueces fijaran una pensión de alimentos en función a como alegan y acreditan las partes su pretensión, en función a si el demandado a comparecido al proceso o no, y en función a criterios socioeconómicos y socioculturales del magistrado.

Asimismo, si bien el artículo 564 del Código Procesal Civil dispone que el juez solicite al centro de trabajo del demandado un informe sobre sus remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disposición que provenga de la relación laboral de este; este mandato normativo carece de eficacia en el sentido de que, en más del 80% de los procesos de alimentos, el obligado es una persona que no cuenta con trabajo, o no cuenta con un trabajo formal o estable, ya que, la informalidad laboral en nuestro país es porcentualmente superior a la formalidad laboral. Por lo que este criterio no es tomado en cuenta para fijar una pensión de alimentos.

De igual forma, sabido es que resulta una garantía y principio constitucional la motivación de las resoluciones judiciales; ello en el entendido que, para el caso que nos ocupa, una sentencia que fije una pensión de alimentos debe establecerse objetivamente, y si se quiere, a través de un cálculo aritmético, en merito a que considerandos el juez fija un monto específico; sin embargo, las sentencias en los procesos de alimentos se limitan de manera muy genérica a señalar las necesidades del alimentista (en función a criterios de edad, nivel de estudio, ubicación geográfica, entre otros), y las ingresos del obligado (usando criterios como edad, nivel educativo alcanzado, salud, otras obligaciones, entre otros), concluyendo con un monto a simple criterio de juzgador, el cual, en muchos de los casos, se ajusta a las verdaderas posibilidades del obligado, generando que esta pensión no sea cumplida.

VIII.- RECOMENDACIONES

Es coherente, recomendar a toda la sociedad jurídica que, teniendo en cuenta que no se tiene un criterio definido para establecer o fijar una pensión de alimentos, lo que en algunos vulnera la capacidad económica del obligado y el deber de motivar correctamente a los jueces, y también la insatisfacción del alimentista quien considera que la pensión resulta ser muy escasa para cubrir sus necesidades básicas, desnaturalizando el sentido de una pensión de alimentos.

Por ello, y atendiendo al creciente número de demandas de alimentos, su trámite “teóricamente simplificado y corto” de acuerdo con el Código Procesal Civil, que en la práctica no resulta así, debe extraerse del debate a través de un proceso judicial, y establecer mecanismos que emporen a instituciones como la DEMUNA u otros, para que sean estos quienes se encarguen a exclusividad de tramitar (si se quiere como un procedimiento administrativo) las pensiones de alimentos, fijando montos y criterios para establecer una pensión de alimentos, de modo tal que las partes conozcan de antemano el monto de la pensión. Ello conllevaría no solo a descongestionar nuestro sistema de justicia, sino que principalmente no se tendría en zozobra a un litigante por meses (inclusive años) para conocer el monto que le corresponderá por una pensión de alimentos.

Finalmente entonces, serán los legisladores, por ser los encargados de establecer los preceptos legales, que momento de realizar alguna modificación en el código civil o procesal civil, debe de tomarse en consideración la realidad nacional, esto es que no debe de seguirse la línea tradicional de otros países, sino que debe de legislarse basándose su sociedad y respondiendo fielmente a su estructura, para así, lograr una mejor solución a todas las problemáticas posibles.

IX.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BORDA, Guillermo A., Manual de Derecho Civil, Parte General, Editorial Perrot, Decimo Octava Edición Actualizada, Buenos Aires Argentina, 1996.
2. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo 23 ed. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1994.
3. CÓDIGO CIVIL comentado. Tomo III, Derecho de Familia, Gaceta Jurídica, Mayo 2007.
4. COLIN, A- CAPITANT, H. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Reus S.A. Madrid, 1975
5. COLIN, A. - CAPITANT, H. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Reus SA Madrid, 1975.
6. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. 2 Tomos. Lima, Studium Ediciones, 1985.
7. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XIV, Editorial Driskill S..A.(1996), Buenos Aires – Argentina.
8. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XIV, Editorial Driskill S..A.(1996), Buenos Aires – Argentina.
9. GACETA JURÍDICA, “CODIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS”, Tomo III, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edición marzo 2003, Lima- Perú.
10. GARCIA ZEVALLOS, Carla Teresita. Evolución histórica de derecho de Alimentos y tratamiento legislativo actual, recuperado el 15 de Febrero del 2010:<http://www.decamana.com/columnistas/evolucion-historica-de-derecho-de-alimentos-y-tratamiento-legislativo-actual>

11. GONZÁLES FUENTES, Cecilia Gabriela, El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima, 2007.
12. LÓPEZ DEL CARRIL, Julio. Derecho y obligación alimentaria. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1981
13. M. ORTOLAN. Instituciones de Justiniano. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Madrid 1847.
14. PERALTA ANDÍA, Javier Rolando, Derecho de Familia en el Código Civil, Cuarta edición, IDEMSA. Lima 2008.
15. PLÁCIDO V., Alex F. Manual de Derecho de Familia. Lima, Gaceta Jurídica, 2001.
16. RAMS ALBESA, Joaquín. Derecho de Familia. Volumen Primero. 3era. edición. Bosch. Barcelona-España, 1990.
17. ZANNONI, Eduardo. Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires, Astrea, 1996.